

Privilegios, Cédulas Reales y
Decreto de esta Ciudad de S. Sebastían sobre la exencion
de pagar derechos de Anclaje, anclaje,
pachó, lastre y otros. In. D. D. D.



Manuscrito







CAPITULOS
DE
CONVENIO,
HECHOS ENTRE
EL
CONSULADO:
Y LOS
MAREANTES
DE ESTA CIUDAD, EN ELLA
á 22. de Diziembre de 1696.

*POR ANTE JUAN ANGEL DE ECHEVERRIA,
Escrivano del numero de esta Ciudad, en razon de la forma
de los Atoages.*



IMPRESSOS:

Por PEDRO de UGARTE, Impessor de esta muy Noble, y
muy Leal Ciudad de S. SEBASTIAN.

*Siendo Prior, y Consules los Señores D. Joseph Domingo de Anforena Garaioa,
D. Francisco de Zubicoeta, y D. Juan Francisco de Orendain,*



han resuelto algunas quejas, assi de parte de los Maestres de los tales Navios, como de los Comerciantes, y ocurriendo á su remedio: se declara, y es pacto expreso de todas las partes, que no importando los fletes de los tales paquetillos, ó generos, que trageren los veinte, y seis reales de plata que estan aplicados á la Chalupa, que con diez hombres saliere á los tales Navios; estos en este caso, solo deven pagar á la Chalupa, que saliere á atoar, lo que tan solamente importare el dicho flete, no llegando á los dichos veinte y seis reales; pero en el caso, de que los tales Navios trageren alguna mercaderia, cuyo flete llegare, ó no á los dichos veinte y seis reales; y abordandole la Chalupa, ocultaren lo que assi trageren por no pagar; aberiguandose esto, aunque sea en poca cosa, sea obligado la tal Embarcacion, á pagar enteramente los dichos veinte y seis reales, y esto se entiende en caso, que la Chalupa, la huviere abordado fuera del monte de Sta. Clara, y previniendole al Maestre esta circunstancia, y no de otra manera; todo lo qual se entiende, y á de entender tambien solo en los casos, en que el Maestre, no quisiere tomar, ni valerse de la Chalupa, por no necesitar de ella; pero en los casos, que se valiere effectivamente, se han de pagar por entero los dichos veinte y seis reales de plata.

CAPITULO III.

QUE para mayor claridad se previene, que los Barcos, essemptos á tomar Chalupa, sean, y se entiendan los que siendo de los naturales de estos Reynos, no tuvieren vela de gavia, ó en defecto della batel; pero teniendo uno, ú otro, quedan comprehendidos en la misma obligacion de tomar Chalupa, como lo estan, y han de estar todos los demas Estrangeros; por la variedad que tienen en aparejar sus vageles, aunque sean de buen porte: los quales aunque tan poco rengan vela de gavia, si tienen cubierta, han de tomar de obligacion la Chalupa, y pagarla segun su porte en toneladas; y no teniendo cubierta, como acaece, regularmente en Gavarrones teniendo vela de gavia, hayan de tomar, ó pagar de la misma forma la Chalupa, menos en caso de no tener vela de gavia, ni cubierta.

CAPITULO III.

QUE los Navios, assi de naturales, como de estrangeros, que tuvieren vela de gavia, desde el menor asta el porte de cinquenta toneladas, han de pagar por cada soldada á dos reales de plata: advertiendose que la Chalupa esquivada, se reputa ser con diez hombres, y tres soldadas para la Chalupa, y bolsa, que todo son trece soldadas, que importan á dicho respecto de dos reales, veinte y seis reales; y si faltaren alguno, ó algunos de los diez hombres, assi á la Chalupa de obligacion, como á las demas de que se valiere la embarcacion, se les rebajara por cada uno de los que assi faltaren, lo correspondiente á sus soldadas, entendiendose esta rebaja, assi en lo respectivo al porte asta las dichas cinquenta toneladas, como de hay arriba, en las demas, segun los señalamientos, que iran expresados por cada soldada: y si el Maestre de la tal embarcacion, ó embarcaciones quisiere tomar, y valerse ademas de la dicha Chalupa de obligacion, de otra, ú otras, á de pagar tambien por cada una, al mismo respecto de dos reales de plata por soldada.

CAPIT-

CAPITULO V.

QUE los Navios, que passaren de cinquenta toneladas asta llegar á ciento ha de pagar tambien por la Chalupa de obligacion, á quatro reales de plata por cada soldada, y si el Maestre quisiere tomar segunda á tres reales de plata, y si tomare tercera, ó mas á dos reales de plata, regulandose las soldadas de cada Chalupa, en la forma que se expresa en el capitulo antecedente.

CAPITULO VI.

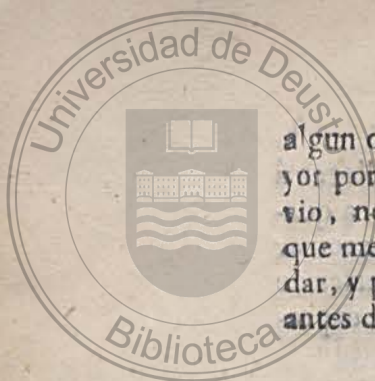
QUE todos los Navios, que passaren de cien toneladas pagaran generalmente á la Chalupa de obligacion, á seis reales de plata por cada soldada: y si por su convencia, tomare segunda, á cinco reales de plata por cada soldada, regulandose en todas, segun la especificacion que va hecha, en el Capitulo quarto.

CAPITULO VII.

QUE todos los Navios, que vinieren de mar á fuera, y quedaren en la Concha, sea por falta de marea, ú otro qualquiera motivo, y despues quisieren entrar con su propia Chalupa, ó batel, lo puedan hazer, sin que se les pueda embarazar por alguno, en caso que no quisieren tomar Chalupa; pero si el dueño, ó Maestre, pidiere una, ó mas Chalupas: en este caso, aya de pagar por cada soldada, siendo Navio, que no llegare á cinquenta toneladas, á dos reales de plata: y todos los demas á quatro reales de plata: con advertencia, que por no tocar en estos casos á la Chalupa, mas de una soldada, y se pagaran onze soldadas, teniendo la Chalupa los diez hombres; y no estando todos, se han de rebajar las soldadas correspondientes á los compañeros que faltaren; y á los Maestres que assi vinieren, y quisieren quedarse con sus Navios sobre una amarra, tengan obligacion los Maestres de Chalupas de prevenirles, que sin embargo de quedarse assi, no le entraran si necesitare de Chalupa, sin que pague de nuevo: y que sino quisie, podra entrar con su batel, y gente; y si por falta de esta prevencion, con la presuncion de tocarle la entrada á la Chalupa de que se balio la embarcacion, le llamare al tiempo del pagamento repugnare hazerlo, es condicion, y declaracion tambien expresa, que no se pague cosa alguna á la tal Chalupa.

CAPITULO VIII.

QUE los Navios, que assi vinieren de mar afuera, ú de arribada, y quisieren ir á las Passages, pagaran los que no passaren de cien toneladas, assi á la Chalupa de obligacion, como á las demas de que se valieren en la forma, que esta prevenido en el Capitulo quinto: y los que passaren de las cien toneladas, han de pagar á la Chalupa de obligacion á ocho reales de plata por cada soldada: si tomare segunda á seis reales, y si tercera á quatro de plata, teniendo cada una los diez compañeros: y si no los tuviere, con delquento de los que faltaren, y porque algunas vezes á succedido, que entrando en los Passages, juntamente con Chalupas de allí, y de esta Ciudad, han buuelto á ellas las Chalupas de esta Ciudad, sin esperar á amarrar el tal Navio, con el pretexto de saltarles tiempo para bolver; ó con algun



algún otro: y por esta razón han pretendido las Chalupas del Passage mayor porción; se declara de conformidad, que el dueño, ni Maestre de Navio, no deva pagar cosa alguna, demás de lo que esta arreglado, sino lo que merecieren las dichas Chalupas del Passage por su trabajo les ayen de dar, y pagar los de las Chalupas de esta Ciudad, ó convenirse con ellos, antes de volver para sus casas no estando el navio en la forma que debe.

CAPITULO IX.

QUE si algunos Navios viniéren á este Puerto ha hazer su descarga, y quisieren ir á invernar al Puerto de los Passages se aya de pagar á las Chalupas, que por su conveniencia tomare el dueño, ó Maestre, y assistieren á desamarrar en la concha, ó sacarlos de dentro del muelle, llevar á los Passages, y amarrarlos allá; por qualquier Navio, que tuviere cien toneladas cumplidas, y de ay arriba á ocho reales de plata por cada soldada, que concurriendo los diez hombres son trece soldadas á las de cada Chalupa, por qualquier Navio que passare de cinquenta toneladas, y no llegare á ciento, á seis reales de plata por cada soldada, precediendo el mismo trabajo: y por qualquiera Navio, que no llegare á cinquenta toneladas, precediendo tambien el mismo trabajo, á quatro reales de plata por cada soldada, en la misma conformidad; por si aviendo salido fuera, tomare mas chalupas de las que de este Puerto llevare, obligado de necesidad, por aver mudado el tiempo, ó para entrar adentro, se les aya de pagar á las dichas Chalupas, que allí tomare demás, siendo la embarcacion de porte de ocho reales por soldada, á seis reales de plata: y siendo de seis reales de plata, á quatro reales de plata, y siendo de porte de quatro reales, á tres reales de plata; porque estas, no tienen el trabajo de las primeras; con declaracion expresa, que si los tales Navios, que salen para el Passage, arribaren por temporal, ú otro motivo, por la entrada aqui, y amarrarlo, no puedan pretender mas soldadas de las señaladas por llevar, y amarrar allá asta conseguir la llevada.

CAPITULO X.

QUE los Navios que de ambos Puertos salieren de qualquier porte que sean, no tengan obligacion de tomar Chalupa, si ellos no quieren; y por las que tomaren por voluntad propia, los dueños ó Maestres, han de pagar por los Navios que no llegaren á cinquenta toneladas trece reales de plata, que son trece soldadas, teniendo diez hombres; por los Navios que passaren de cinquenta toneladas, y no llegaren á ciento, pagaran veinte y seis reales de plata, á respecto de dos reales por soldada teniendo los diez hombres; y por los navios que passaren de cien toneladas arriba, generalmente pagaran á quatro reales de plata por cada soldada de las trece de que se compone la Chalupa, teniendo los diez hombres.

CAPITULO XI.

QUE los Navios que salieren desde el muelle para la Concha, ó Sta Clara, y le amarraren en forma por qualquiera motivo que sea, y tomaren una, ó mas Chalupas: ayen de pagar segun el porte de cada uno, y la regulacion que respectivamente esta hecha para sacarse á fuera

afuera; sinque en esto sean comprehensos los que salieren á Cayderriva á esperar al tiempo para salir, ó acabar de cargarse, ni los que salen á la Concha, para seguir su viage, y quedan sobre una amarra aguardando papeles, ó algún compañero, que les falta.

CAPITULO XII.

QUE los Navios, que salen de noche de qualquiera porte que sean, y quisieren salir sin tomar Chalupa, lo puedan hazer, y los que por su conveniencia tomare, ayen de pagar por los Navios, que no llegaren á cinquenta toneladas, á dos reales de plata por cada soldada, teniendo diez compañeros cada Chalupa, y sino al respective, segun los que huviere; por los Navios, que passaren de cinquenta toneladas, y no llegaren á ciento, pagaran por cada soldada á quatro reales de plata, teniendo diez hombres, á las Chalupas que pidiere se detengan en el muelle, pero fraviendo hablando á una, ó dos, tomare, ó sea segunda; ó tercera de las que se hallan en el muelle, en este caso pagaran, á las que allí tomare á tres reales de plata por soldada; y por los Navios, que passaren de cien toneladas, todos generalmente ayen de pagar á las Chalupas, que pidiere se detengan en el muelle á seis reales de plata por cada soldada, y si como este capitulo que queda dicho, tomaren algunas otras á quatro reales de plata por cada soldada.

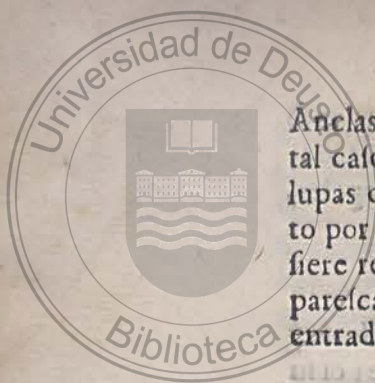
CAPITULO XIII.

QUE en los casos que el dueño, ó Maestre de algún Navio pidiere á la gente de la Chalupa, que le ha de atar, queden en el muelle por querer salir de noche, y no se executare por aver mudado el tiempo, ó el dueño, ó Maestre lo escusa por su conveniencia: en este caso hallandose en el muelle, y desamarrados por el Maestre, se les pagará un real á cada uno de los diez compañeros, que allí huvieren quedado en el muelle: y otro real para la Chalupa; pero si el Navio estuviere en la Concha, y huvieren trabajado en levantar las anclas, y prevenirse para la salida, y se frustrare el tiempo, ó voluntad del Maestre, ú otro dueño: se les pagará en este caso á dos reales de plata á cada uno de los diez de la Chalupa que huviere assistido, y otros dos reales para la Chalupa: y sino huvieren entrado á trabajar, se les dará tan solamente á un real de plata á cada uno, pues, no ay mas diferencia en estos, que en los que estan dentro del muelle, no aviendo mas trabajo, y esto se entiende en una conformidad para todo genero de Navios, y este capitulo, no comprehende, ni se entiende con los del Passage.

CAPITULO XIV.

QUE si acacciere, que assi los Navios, que salieren deste puerto para fuera, como los que entraren dentro, sea desde la Concha, ú desde Cayderriva, dexaren algunos cables, ú otras amarras, en qualquiera de estos dos parages, los que salen por no necessitar para el viage: y los que entraren por lograr la marea, que en este caso, las Chalupas que los sacaren, ó entraren: tengan obligacion de recoger dichas amarras, siendo fueltas, ó con algún Anclote: y si por rezelo del temporal, ó por voluntad del dueño, se dexaren en la concha las amarras principales con sus

Anclas,



Anclas, ò otras que por resguardarse del temporal, se les suelen llevar, en tal caso, queriendo el dueño, ò Maestre del Navio, se los recojan las Chalupas que trajeron en el dicho Navio, les aya de pagar à dos reales de plato por cada soldada, sinque puedan pretender mas; pero si el dueño quisiere recogerlas con personas de su voluntad, lo pueda hazer, quando le parezca, sin que sea preciso, sean los de las Chalupas que trabajaron à la entrada, ò salida.

CAPITULO XV.

QUE en la conformidad que se expresa en estos Capítulos, se aya de correr, atendiendo à su puntual observancia, evitandose por este medio los disturbios, que se han ocasionandose entrar los Marineros ha hazer conciertos, particularmente en tiempos de tormentas, en cuyos casos aviendo Navios en la Concha, ò en Santa Clara, ò Cayderriba : ò vieren Navios de mar en fuera : ayan de ir todas las Chalupas al socorro sin excusarse ninguna, y si el Maestre, ò Maestres de dichos Navios, no quisiere, sino una, dos, ò mas, quedaran aquellas asistiendo al socorro con toda vigilancia, sin entrar à pretender, han de concurrir todos, ò ninguno, queriendo primero concertarse, como ha sucedido en algunas ocasiones en contravencion de lo que esta dispuesto por la dicha Universidad, y Consulado: y reconociendose, no bastan las Chalupas que pidiere el Maestre de la tal embarcacion, podrá acudir el que se hallare desembarazado al dueño, ò comissionario de la carga del Navio, ò à los dichos Señores Prior, y Consules presentes, ò los que les subcedieren, ha hazer la representacion conveniente, paraque segun la necesidad, se ocurra al mejor remedio : quedando en el interin à socorrer el Navio, los que de dichas Chalupas fueren elegidas : y si por Sus Mercedes, ò por el tal dueño, y Comissionario, les fuere ordenado, asistan al mismo socorro, y à trabajar en lo que se ofreciere, en aquel caso, y no en otra manera, lo executaran assi : cuyo trabajo se les señalarà, segun el que huvieren tenido por las dos personas que para estos casos acostumbra señalar la dicha Universidad, y Consulado à una con los que fueren nombrados por la dicha Hermandad de los Mareantes, acudiendo en caso de discordia à la Casa, paraque se aplique à cada uno lo que justamente se deviere.



